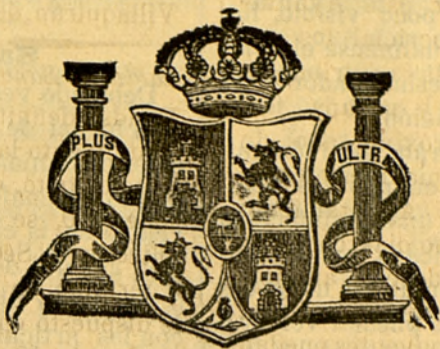


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas,
Por seis meses..	9'10 >
Por tres id.....	4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 >
Por tres id.....	6 >
<hr/>	
Numeros sueltos.	0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 311.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es obligatoria la declaración á la Autoridad municipal de los enfermos de peste, fiebre amarilla, cólera, lepra, viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tífus, fiebre tifoidea y tuberculosis. La Autoridad podrá extender temporalmente esta declaración á otras enfermedades cuando lo crea necesario.

Art. 2.º La declaración de las enfermedades infecciosas obliga en el orden siguiente:

1.º Al Médico que presta la asistencia facultativa.

2.º Al jefe de la familia á quien pertenezca el enfermo; al individuo á cuyo nombre figure el empadronamiento, la casa donde este habita, ó al Jefe superior del establecimiento, sea cualquiera la clase de este: religioso, industrial, comercial, etc.

3.º A la persona que cuide del enfermo.

Cualquiera otra persona puede hacer también esta declaración. Las certificaciones de fallecimiento y el reconocimiento de los Médicos del Registro civil, servirán para conocer el cumplimiento que se dé á las anteriores disposiciones y la responsabilidad en que incurran las partes obligadas. La falsedad deliberada en el diagnóstico y la ocultación de la enfermedad se cas-

tigarán por los Alcaldes conforme á sus facultades. La certificación falsa, y en caso de graves consecuencias para la salud pública, motivará que las Autoridades administrativas pasen el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 3.º La declaración comprenderá el nombre del enfermo, edad, sexo, enfermedad, sitio de residencia y fecha de la declaración; se hará por escrito y se remitirá al Alcalde por correo ó se entregará á cualquier Agente municipal, quien tendrá el deber de hacerla llegar á su destino. También se podrán comunicar los avisos verbalmente y por teléfono, cuando la urgencia del caso ó la mayor comodidad lo haga preferible.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, y los de las poblaciones cuyo censo exceda de 20.000 habitantes, procurarán montar un Negociado de Sanidad, donde se registren y despachen, además de otros motivos referentes á la salud pública y al empadronamiento sanitario de las viviendas, cuanto concierne á la declaración de enfermedades infecciosas y al empleo de los medios desinfectantes.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos antes mencionados deberán practicar la desinfección, para lo cual procurarán, tan pronto como sus presupuestos lo consientan, proveerse las primeras de estufas y lejadoras que puedan ser trasladadas á los pequeños pueblos donde no haya medios de desinfección y lo demanden sus epidemias; y los segundos de los puestos sanitarios fijos y los aparatos portátiles que los adelantos de la higiene imponen hoy en todas las poblaciones que cuidan de la salud de sus habitantes. Una y otra Corporación darán cuenta á la Dirección general de Sanidad del material de que vayan disponiendo y el uso á que le someten.

Art. 6.º Dichos Ayuntamientos necesitan también un horno crematorio de basuras para la combustión de aquellos residuos, despojos y basuras que interese destruir.

Art. 7.º En las poblaciones donde haya hospitales concurridos, el Ayuntamiento procurará habilitarse de carruajes adecuados para transportar los enfermos infecciosos, lo cual se prohibirá en absoluto hagan los vehiculos destinados al servicio público, bajo multa de 5 á 25 pesetas.

Siempre que sea usado un carruaje para dicho servicio, será inmediatamente desinfectado.

Art. 8.º Procurarán los Ayuntamientos evitar el uso de las llamadas Cajas de Caridad por la facilidad con que pueden propagar enfermedades infecciosas, siendo enterrado todo cadáver con su caja respectiva, y se prohibirá con severidad retirar objetos, almohadas, pañuelos, flores, lazos, etc., que hayan permanecido en contacto suyo y pudieran servir de vehículo á gérmenes de enfermedad.

Art. 9.º Una vez informada la Autoridad municipal de la existencia de un caso de enfermedad infecciosa, enviará al domicilio un Médico delegado municipal, quien averiguará la extensión, duración y propagación del mal.

Las personas indicadas en el artículo 2.º están obligadas á facilitar á este Médico cuantos datos sean necesarios al desempeño de su cometido.

El Médico procederá, cuando sea necesario, y previo acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta municipal de Sanidad, al aislamiento de la familia y al traslado del enfermo á un Hospital ó enfermería de aislamiento apropiado, de donde no saldrá hasta que haya pasado el periodo terrible de propagación.

Art. 10. El Jefe de la desinfección ordenará la práctica de aquellas medidas que sean necesarias para evitar la conservación y pro-

pagación de la enfermedad, segun la clase é importancia de esta y las condiciones del local.

Art. 11. Los hospitales todos, y muy especialmente los de enfermedades infecciosas, tendrán una estufa de desinfección, y no saldrá de ellos enfermo que hubiese padecido enfermedad transmisible, sin que su cuerpo haya sido bañado y sus ropas esmeradamente desinfectadas.

Art. 12. La desinfección se practicará á domicilio y en los puestos sanitarios municipales, segun la naturaleza del cuerpo infectado y la necesidad del empleo de la estufa. Para este y otros parecidos fines, el Ayuntamiento procurará tener coches ó vehiculos adecuados que sirvan para transportar ropas y enseres. Se establecerá una desinfección periódica mientras dure la enfermedad, y el Jefe de la desinfección dejará instrucciones impresas adecuadas para que la familia del enfermo ó jefes de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectadoras que reduzcan la tarea municipal. De las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa, entregará el jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 13. Cuando la enfermedad de que se trate sea la peste, el cólera, la fiebre amarilla ú otra que amenace una epidemia exótica grave, las Autoridades adoptarán, además de las medidas consignadas en este decreto, aquellas otras que les sugiera su celo ó disponga la legislación sanitaria vigente.

Art. 14. Los Ayuntamientos deben reglamentar las prácticas de desinfección conforme á los adelantos de la Ciencia, á fin de conseguir que el resultado de aquélla sea lo más completo y eficaz posible, y que se evite el deterioro y alteración de los objetos desinfectados, la cual se debe y puede pre-

venir perfectamente. La Autoridad tiene, sin embargo, el derecho de inutilizar y quemar los objetos de insignificante ó escaso valor que por su fuerte y peligrosa infección pueden ser vehículo seguro de transmisiones morbosas. Los Ayuntamientos que no quisieran ó no pudieran reglamentar por sí este servicio, podrán utilizar instrucciones generales adecuadas que les proporcione y recomiende la Dirección general de Sanidad.

Art. 15. Será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser alquilados por el público sin que tengan en la puerta un sello municipal que acredite haber sido desinfectado convenientemente. Para cumplir esta desinfección, inmediatamente que se desalquile una vivienda, su propietario ó administrador pasará un oficio al Alcalde participándole y solicitando aquélla, la cual se practicará en el plazo más breve posible y que no exceda de cuarenta y ocho horas. Una vez practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que atestigüe haberla practicado, y fijará en la puerta principal de entrada un sello que acredite la operación higiénica practicada en aquel domicilio.

Art. 16. El Alcalde castigará con multas la infracción del artículo anterior, y con la mayor severidad posible cuando en la vivienda haya habido enfermos y muerte de enfermedad infecciosa que la hubiesen convertido en lugar peligroso.

Art. 17. Debe prohibirse la venta de prendas de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y demás efectos análogos que hayan sido usados sin haberlos sometido previamente á la desinfección. Los Ayuntamientos reglamentarán este servicio de manera que se practique con rapidez, gratis y con garantías de prevenirse cualquier deterioro para la industria y comercio de la ropavejería. Esta desinfección se hará por la estufa siempre que se pueda. Cuando ésta sea imposible, ó adolezca de graves inconvenientes, se empleará cualquier otro de los demás procedimientos eficaces conocidos.

Art. 18. Queda prohibido lavar en lavaderos públicos y de vecindad ropas contaminadas con secreciones de enfermos infecciosos, ó que hubiesen servido para uso de éstos, sin previa desinfección de las mismas. Las infracciones de esta desinfección se castigarán pasando las Autoridades administrativas el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 19. Los puestos de desinfección pondrán, cuando se pueda, un marchamo á cada uno de los objetos usados que desinfecten, donde

se consigne el nombre del establecimiento y el día en que se ha verificado la desinfección. Cuando se trate de muebles, se pegará una etiqueta en sitio poco visible, haciendo constar igualmente el nombre del Centro desinfectador y la fecha de la operación.

Art. 20. Deberán ser indemnizados los dueños cuando los objetos, después de una desinfección ordenada y practicada por las Autoridades, resulten de tal modo deteriorados que no puedan volver á servir y cuando sean mandados destruir por orden de la policía.

Art. 21. No tendrán derecho á indemnización:

1.º Los objetos que pertenezcan en propiedad al Estado, la Provincia ó el Municipio.

2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y por tanto, obligados á desinfección.

4.º Cuando la persona dueña de los objetos sometidos á la desinfección haya infringido antes con su abandono este Real decreto ó cualquiera de sus disposiciones.

Art. 22. Las Autoridades administrativas, cuando la ropavejería en venta no hubiese cumplido con las disposiciones del art. 17, estando constituido y en funciones el servicio municipal de desinfección, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 23. También será sometido á los Tribunales, para lo que proceda, quien á sabiendas ceda á otras personas, venda ó use utensilios y ropas que hayan servido á sujeto enfermo ó fallecido de enfermedad contagiosa antes de haber sido desinfectados dichos objetos.

Art. 24. Los servicios de desinfección y el transporte de enfermos en carruaje adecuado serán gratuitos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Alfonso González.

(De la Gaceta núm. 308.)

GOBIERNO CIVIL.

Elecciones municipales

A fin de que este Gobierno tenga conocimiento, con la exactitud y prontitud debidas, del resultado de las elecciones que para la renovación bienal de los Ayuntamientos han de celebrarse el domingo próximo, recuerdo á los Sres. Presidentes de las mesas electorales el exacto cumplimiento de lo que previene el art. 37, del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, sobre remisión de las actas de escrutinio, sin perjuicio de que en los puntos donde haya estaciones telegráficas se adelante

por este medio el resultado de aquél.

Burgos 8 de Noviembre de 1901.

EL GOBERNADOR,
Felipe Romero Donallo.

Sanidad.

Debiendo verificarse la renovación bienal de las Juntas municipales de Sanidad en fin del corriente año, de conformidad con lo prevenido en la circular de la Dirección general de Sanidad de fecha 5 de Junio último, y en relación con los artículos 52, 53 y 54 de la vigente ley de Sanidad, y con objeto que las funciones que á las mismas están encomendadas por las disposiciones vigentes no sufran el mas leve retraso, es necesario que en el improrrogable plazo de ocho dias, á contar desde la publicación de la presente circular, los Sres. Alcaldes de los pueblos cuyo vecindario sea de 1.000 almas en adelante, y los de aquellos que sin reunir tal vecindario juzguen necesario ó conveniente constituir la repetida Junta, remitirán á este Gobierno la oportuna propuesta de los Vocales elegibles que han de formarla de 1902 á 1904, con arreglo al modelo que á continuación se inserta.

Lo que se publica para su mas exacto cumplimiento.

Burgos 7 de Noviembre de 1901.

EL GOBERNADOR,
Felipe Romero Donallo.

Modelo que se cita.

PUEBLO DE. Bienio de 1902 á 1904.

Propuesta en terna para el nombramiento de la Junta municipal de Sanidad de este pueblo.

Médicos	{	D.
		D.
		D.
Cirujanos.....	{	D.
		D.
		D.
Farmacéuticos.	{	D.
		D.
		D.
Veterinarios...	{	D.
		D.
		D.
1.ª terna de	{	D.
vecinos		D.
		D.
2.ª idem.....	{	D.
		D.
		D.
3.ª id.....	{	D.
		D.

(Fecha y firma del Alcalde.)

Segun me comunica el Alcalde de Santa Olalla, el ganado lanar de aquel distrito se halla curado de la enfermedad variolosa que venia padeciendo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 6 de Noviembre de 1901.

EL GOBERNADOR,
Felipe Romero Donallo.

Minas.

En el expediente de registro para concesión de la mina nombrada

«Teresa», núm. 1823, de 30 pertenencias de hierro y otros metales, sita en término de Dobro y Porquera, Ayuntamiento de Merindad de Valdivielso, solicitada por Don Joaquín Navarro, vecino de esta ciudad, ha recaído, con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia:—Practicada la demarcación de la mina á que este expediente se refiere, y una vez que por el interesado se ha presentado el reintegro correspondiente por derecho de título y pertenencias, de conformidad con lo que preceptúa el art. 36 de la vigente ley de Minas, se aprueba el referido expediente, y, en su virtud, transcurrido el término de 30 dias que determina el art. 37 de la misma sin que se haya formulado reclamación alguna, expídase el correspondiente título de propiedad. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial para que surta los efectos legales de notificación á las personas á quienes pueda interesar la concesión de la referida mina.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 5 de Noviembre de 1901.

EL GOBERNADOR,
Felipe Romero Donallo.

En el expediente de registro para concesión de la mina nombrada «Joaquina», núm. 1569, de 12 pertenencias de hierro y otros metales, sita en término de Porquera del Butrón (Merindad de Valdivielso), solicitada por D. Joaquín Navaro, vecino de esta ciudad, he dictado, con esta fecha, la siguiente

«Providencia.—Practicada la demarcación de la mina á que este expediente se refiere, y una vez que por el interesado se ha presentado el reintegro correspondiente por derecho de título y pertenencias, de conformidad con lo que preceptúa el art. 36 de la vigente ley de Minas, se aprueba el referido expediente, y, en su virtud, transcurrido el término de 30 dias que determina el art. 37 de la misma sin que se haya formulado reclamación alguna, expídase el correspondiente título de propiedad. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial para que surta los efectos legales de notificación á las personas á quienes pueda interesar la concesión de la referida mina.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 5 de Noviembre de 1901.

EL GOBERNADOR,
Felipe Romero Donallo.

En el expediente de registro para concesión de la mina nombrada «Maria», núm. 1586, de 12 pertenencias de hierro y otros metales, sita en término de Porquera del Butrón (Merindad de Valdivielso), denunciada por D. Francisco del Río, vecino de Arreba, he dictado, con esta fecha, la siguiente

«Providencia.—Practicada la demarcación de la mina á que este expediente se refiere, y una vez que por el interesado se ha presentado el reintegro correspondiente por derecho de título y pertenencias, de conformidad con lo que preceptúa el art. 36 de la vigente ley de Minas, se aprueba el referido expediente, y, en su virtud, transcurrido el término de 30 dias que deter-

mina el art. 37 de la misma sin que se haya formulado reclamación alguna, expídase el correspondiente título de propiedad. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial para que surta los efectos legales de notificación á las personas á quienes pueda interesar la concesión de la referida mina.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 5 de Noviembre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

En el expediente de registro para concesión de la mina nombrada «Juana», núm. 1587, de 12 pertenencias de hierro y otros metales, sita en término de Porquera del Butrón (Merindad de Valdivielso), denunciada por D. Juan Bustamante, vecino de Arreba, he dictado, con esta fecha, la siguiente

«Providencia.—Practicada la demarcación de la mina á que este expediente se refiere, y una vez que por el interesado se ha presentado el reintegro correspondiente por derecho de título y pertenencias, de conformidad con lo que preceptúa el art. 36 de la vigente ley de Minas, se aprueba el referido expediente, y, en su virtud, transcurrido el término de 30 días que determina el art. 37 de la misma sin que se haya formulado reclamación alguna, expídase el correspondiente título de propiedad. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial para que surta los efectos legales de notificación á las personas á quienes pueda interesar la concesión de la referida mina.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 5 de Noviembre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

En el expediente de registro para concesión de la mina nombrada «Amparo», núm. 1856, de 24 pertenencias de hierro y otros metales, sita en término de Porquera del Butrón (Merindad de Valdivielso), solicitada por D. Joaquín Navarro, vecino de esta ciudad, he dictado, con esta fecha, la siguiente

Providencia.—Practicada la demarcación de la mina á que este expediente se refiere, y una vez que por el interesado se ha presentado el reintegro correspondiente por derecho de título y pertenencias, de conformidad con lo que preceptúa el art. 36 de la vigente ley de Minas, se aprueba el referido expediente, y, en su virtud, transcurrido el término de 30 días que determina el art. 37 de la misma sin que se haya formulado reclamación alguna, expídase el correspondiente título de propiedad. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial para que surta los efectos le-

gales de notificación á las personas á quienes pueda interesar la concesión de la referida mina.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 5 de Noviembre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

En el expediente de registro para concesión de la mina nombrada «Francisca», núm. 1570, de 12 pertenencias de hierro y otros metales, sita en término de Porquera del Butrón (Merindad de Valdivielso), solicitada por D. Joaquín Navarro, vecino de esta ciudad, he dictado, con esta fecha, la siguiente

«Providencia.—Practicada la demarcación de la mina á que este expediente se refiere y una vez que por el interesado se ha presentado el reintegro correspondiente por derecho de título y pertenencias, de conformidad con lo que preceptúa el art. 36 de la vigente ley de minas, se aprueba el referido expediente, y, en su virtud, transcurrido el término de 30 días que determina el art. 37 de la misma sin que se haya formulado reclamación alguna, expídase el correspondiente título de propiedad. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial para que surta los efectos legales de notificación á las personas á quienes pueda interesar la concesión de la referida mina.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 5 de Noviembre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de su sesión del día 18 de Septiembre de 1901.

Abierta á las once y veintiseis minutos bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Díez y asistencia de los Sres. Díez-Montero, Marroquín, Rámila y Marrón, dióse lectura del acta de la anterior del día de ayer y quedó aprobada.

Examinado el presupuesto formado por el Arquitecto provincial para la colocación de un friso de madera de pino tea, de un centímetro de grueso y de un metro de altura en los paramentos de los muros correspondientes á los tríos y mesillas de la escalera de servicio del Palacio de la Diputación, cuyo friso empezará en la planta baja y terminará en el piso 2.º, blanqueando á brocha la parte que no va recubierta con dicho friso: la Comisión acuerda aprobarle y que se ejecuten las obras por Administración bajo la dirección del expresado funcionario facultativo.

Examinado el expediente instruido á virtud de instancia de Don Gerónimo de la Cámara, en repre-

sentación de D. Francisco Hernández, vecino de Salinas de Rosio, perteneciente al distrito municipal de Aldeas de Medina, reclamando la cantidad de 69 pesetas 25 céntimos que dice anticipó en los tres meses que ejerció el cargo de Presidente de la Junta administrativa de dicha villa; y resultando que el recurrente no acredita su personalidad ni con el poder que dice tiene de D. Francisco Hernández ni con la cédula personal indispensable á todo contribuyente que no acompaña la copia del acuerdo que debió preceder al anticipo é inversión de las 69'25 pesetas que reclama, que no expresa las atenciones que se cubrierán con ellas, ni con cargo á qué presupuesto se hizo el pago y en poder de quién obran los documentos justificativos del mismo: la Comisión acuerda informar en el sentido de que procede que el interesado presente los documentos mencionados á fin de acreditar su derecho, acompañando al propio tiempo la liquidación de los cobros y pagos que verificó durante el tiempo de su gestión como Ordenador de pagos y que debió rendir al cesar en el cargo para que su sucesor pudiera continuar las operaciones, todo lo cual debe ponerse en su conocimiento por conducto de Alcalde del distrito.

Para informar lo que proceda en el expediente instruido á virtud de instancia de D. Santos Ibañez, Licenciado en Medicina y Cirugía, vecino de Cogollos, en solicitud de que se obligue al Ayuntamiento de Valdorros le satisfaga 275 pesetas 50 céntimos que dice le adeuda por sus haberes como Médico titular: la Comisión acuerda que se reclame al Alcalde de Valdorros certificación del acuerdo que, según manifiesta el D. Santos, adoptó la mayoría del Ayuntamiento en que se resolvió pagarle la referida suma, y de no ser así hacer presente al interesado la necesidad de que acuda en primer término con su pretensión á la Corporación municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzar á los cuentadantes de los años de 1898-99.

Examinado el expediente instruido en virtud de alzada interpuesta por D. Eleuterio Izquierdo Lozano, vecino de Quintanilla del Agua, contra la providencia del Alcalde en que se le impuso la multa de 15 pesetas por haber cortado unos árboles de aliso en las inmediaciones del molino que tiene arrendado en aquella localidad y afirma que los árboles cortados por él pertenecen al dueño del molino; el Alcalde asegura que pertenecían al municipio así como el terreno en que se hallaban: la Comisión acuerda hacer presente á la expresada Autoridad superior de la provincia la conveniencia de que se

conceda al recurrente un plazo que pudiera ser de veinte días, para que dentro de él presente ante esta Superioridad los documentos en que se justifique que los repetidos árboles pertenecían al dueño del molino.

Dada cuenta del expediente instruido á virtud de reclamación de D. Manuel Higuera Pérez, vecino de Espinosa de los Monteros, contra el proceder del Alcalde de aquella villa de no querer abonarle el importe de la obra ejecutada por él en la Casa Consistorial, en virtud de subasta en que se obligó á llevarla á cabo por la cantidad de 400 pesetas, y que dice haberla ejecutado casi en su totalidad, faltando solo la construcción de un tabique que no ha podido practicar por habersele prohibido el Juzgado municipal, que se halla instalado en un local próximo: la Comisión acuerda informar que procede obligar á la comisión nombrada por el Ayuntamiento á que en el preciso término de octavo día desempeñe su cometido con audiencia de un perito nombrado por la Corporación municipal y otro que designe el interesado, y que dentro de los ocho días siguientes resuelva categóricamente el Ayuntamiento y comunique su resolución al reclamante para que pueda apelar de ella si viere convenirle.

Habiéndose cumplido los trámites reglamentarios en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Barbadillo del Pez sobre condonación de la contribución territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el 29 de Junio último: la Comisión acuerda que se remita á informe de la Delegación de Hacienda, según previene el artículo 103 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

El mismo acuerdo adoptó la Comisión en los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Junta de Traslaloma y Estepar solicitando perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia de las inundaciones y pedrisco ocurrido en sus campos en los días 27, 28 y 30 de Junio último.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Villatuelda en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia de la inundación y pedrisco ocurridos el 22 de Agosto último; y resultando que en la relación nominal no se expresa la importancia de las pérdidas sufridas según se previene en el párrafo 5.º, art. 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885: la Comisión acuerda que se devuelva dicha relación al Alcalde para que se reforme á la mayor brevedad, con estricta sujeción á la disposición legal citada.

La Comisión acuerda aprobar

las relaciones de indemnizaciones devengadas en el mes de Agosto último por los empleados de la Dirección de carreteras en salidas á visitar obras de conservación y de nueva construcción.

Examinado el expediente instruido á virtud de instancia del Ayuntamiento de Aguas Cándidas en solicitud de que se apruebe el acuerdo adoptado por aquel Ayuntamiento para trasladar la Casa Consistorial que se hallaba establecida en el pueblo Rio-Quintanilla, perteneciente á aquel distrito, mediante á no reunir condiciones el local destinado á dicho objeto: la Comisión acuerda informar al señor Gobernador en el sentido de que el Ayuntamiento mencionado no necesita la aprobación ni autorización de dicha autoridad superior civil de la provincia para ejecutar el acuerdo en que dispuso trasladar la Casa Ayuntamiento del pueblo de Rio-Quintanilla al que es cabeza del distrito, á tenor de lo dispuesto en el art. 83 de la citada ley y siempre que habiendo hecho público el citado acuerdo no se haya interpuesto reclamación alguna contra él dentro del término legal.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Tamarón solicitando perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco y aguacero que descargó sobre sus campos el 22 de Agosto último; y resultando que no se acompaña á dicho expediente la relación nominal de propietarios vecinos y hacendados forasteros perjudicados por la calamidad, según determina el párrafo 5.º del art. 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885: la Comisión acuerda que procede se prevenga al Alcalde que inmediatamente remita dicha relación ajustada á la citada disposición legal.

Dada cuenta del expediente instruido por el Ayuntamiento de Isar sobre perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos y de la inundación del día 22 de Agosto último; y resultando que en la relación nominal de los contribuyentes perjudicados no se expresa la importancia de las pérdidas sufridas por cada uno, según se dispone en el párrafo 5.º del art. 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885: la Comisión acuerda que se devuelva dicha relación al Alcalde para que ordene se consignen las pérdidas sufridas por cada contribuyente en la casilla que se halla en blanco y la remita á la mayor brevedad.

Examinado el expediente promovido por don Santos Pérez Merino, vecino de La Vid de Bureba, en solicitud de que la Diputación le abone la cantidad que ha invertido en

su viaje á Barcelona con el fin de someter al tratamiento del doctor Ferrán á una hija con motivo de haber sido mordida por un perro que se consideraba atacado de hidrofobia: la Comisión acuerda no haber lugar á lo solicitado.

Dada cuenta del expediente instruido á virtud de reclamación de don Benito Moral Villar, Veterinario, vecino de La Puebla de Arganzón, contra el acuerdo del Ayuntamiento de aquella villa en que se ha negado á nombrarle inspector de carnes de la misma á pesar de ser el único aspirante que presentó su solicitud dentro del plazo fijado en la convocatoria para la provisión de la vacante: visto el informe del Alcalde, la Comisión acuerda informar que procede desestimar la pretensión mencionada.

El Sr. Rámila votó en el sentido de que procedía informar en favor de la pretensión del recurrente.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las doce y treinta minutos.

Burgos 18 de Septiembre de 1901. — El Vicepresidente, Francisco Díez. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Tubilla del Agua.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino, aceite y aguardiente que se han de expender en este distrito durante el año de 1902 sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la sala de este Ayuntamiento en los días 9 y 17 del corriente, á las diez de la mañana, advirtiéndose que si en la primera se presentan licitadores que cubran el cupo y acepten las condiciones del pliego no se celebrará la segunda.

Tubilla del Agua 1.º de Noviembre de 1901. — El Alcalde, Juan Fernández.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cayuela para los días 10 y 17, á las doce, respecto de vino, aguardientes, alcoholes, carne y aceite.

El de Villanueva Rio-Ubierna para los días 24 del actual y 1.º de Diciembre, á las once, respecto de vino, aguardiente y aceite.

El de Santa Olalla de Bureba para los días 17 y 24, á las diez, respecto de vino, aguardientes, licores, carnes frescas y saladas y aceite.

El de Barrios de Colina para los días 17 y 20, á las diez, respecto de vino, aguardiente, aceite, petróleo, vinagre y jabón, á la venta libre.

Alcaldía de Solarana.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, formados para el próximo año de

1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan reclamar durante dicho plazo contra el exceso ó error cometido en la aplicación del tanto por ciento, en la inteligencia de que, transcurrido el plazo señalado, no será admitida reclamación alguna.

Solarana 5 de Noviembre de 1901. — El Alcalde, Pedro Barbero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Orbaneja Riopico.

Quintanilla del Agua.

Cuevas de San Clemente.

Solas de Bureba.

Villafranca Montes de Oca.

Tubilla del Agua.

Jurisdicción de San Zadornil.

Trespaderne.

Respecto de la urbana:

Villalbilla de Gumiel.

Los Valcárceles.

Respecto de rústica y pecuaria:

Estepar.

Alcaldía de Jurisdicción de San Zadornil.

Estando formada la matrícula industrial para el ejercicio de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 días, á fin de que los contribuyentes se enteren de sus cuotas y presenten las reclamaciones que consideren justas dentro del expresado plazo.

Jurisdicción de San Zadornil 3 de Noviembre de 1901. — El Alcalde, Manuel Salazar.

Alcaldía de Cornudilla.

Se hallan expuestas al público en la casa Ayuntamiento de esta villa, por término de ocho días, las listas cobratorias de edificios y solares, formadas para el año próximo de 1902, con arreglo á lo prevenido en el capítulo 4.º, art. 26, párrafo 2.º del Reglamento provisional de 24 de Enero de 1894, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlas dentro de dicho plazo y formular sobre las mismas las reclamaciones que creyeran oportunas.

Cornudilla 26 de Octubre de 1901. — El Alcalde, Santiago Angulo.

Alcaldía de Sotresgudo.

Segun me participa el vecino de este pueblo Vicente Manjón Pérez, el día 1.º del actual se le extravió en la feria que se celebró en dicho día en Herrera de Riopisuerga, un cerdo blanco, como de tres y media á cuatro arrobas sin cola.

Se suplica á quien sepa su paradero se sirva participarlo á esta Alcaldía ó á su dueño, quien pasará á recogerle y abonará cuantos daños haya causado.

Sotresgudo 4 de Noviembre de 1901. — El Alcalde, Jacinto Miguel.

ANUNCIOS PARTICULARES.

¡5000 pesetas de regalo!
consistentes en una participación de lotería del sorteo de Navidad que podrá valer dicha suma.

RELOJERÍA

DE

LUIS TORRES (SUCESOR DE INCLÁN),

Plaza Mayor, 28, Burgos.

Toda persona que adquiera en esta casa por valor de 10 pesetas en adelante, en un reloj de bolsillo, un despertador ó un reloj de pared, tendrá derecho á una participación de lotería de una peseta para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre del año corriente.

Especialidad en composturas. — Un año de garantía. — No comprar relojes sin antes visitar esta casa, que es la que vende mas barato.

2

CLÍNICA DE OPERACIONES

DEL

DR. D. EDUARDO SUAREZ,

Ex-ayudante durante seis años de los Hospitales principales de Madrid, especialmente del Hospital de la Princesa.

Practica toda clase de operaciones quirúrgicas. Especialidad en enfermedades de la matriz y vías urinarias.

El Doctor Suarez tiene su consulta permanente en Burgos. Horas de once á tres. Calle de Avellanos, núm. 3, 2.º

3

Carboneo.

El día 1.º de Diciembre, á las doce, tendrá lugar en el Coto de San Quirce, término de Los Ausines, la subasta de corta de leñas de encina de uno de sus cuarteles.

Para informar D. Tomás Cantero, vecino de Los Ausines. 3—6

FÁBRICA Y COMERCIO DE CURTIDOS Y CORTES DE BOTINAS APARADOS de

DORRONSORO É HIJOS

Paloma, 29, Burgos.

Gran surtido de su fabricación en toda clase de géneros, concernientes á los ramos de guarnicionería y zapatería.

Se compran cueros de buey, pagándose á los precios mas altos del día. 12—12

Liquidación.

Continúa la liquidación, con un 30 por 180 de rebaja, en la relojería Suíza.

Se encuentra á la venta un magnífico escaparate, que se dará por precio módico.

Además, se advierte á los clientes forasteros, que dicho establecimiento estará abierto hasta el 15 del corriente, para que puedan recoger las composturas que tengan.

2

SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once una.

3

IMPRENTA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.